

MIÉRCOLES, 27 DE OCTUBRE DE 2021 - BOC NÚM. 207

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

CVE-2021-8764 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Autoconsumo Conectadas a la Red. Expediente 983/2021.*

El Pleno del Ayuntamiento de Comillas, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 2021, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red. Habiendo sido sometido el citado expediente al trámite de información pública durante treinta días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria nº 167 de 30 de agosto de 2021, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, no se han presentado alegaciones o reclamaciones al respecto, con lo que dicho Acuerdo ha sido elevado a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza como anexo a este edicto, entrando en vigor de conformidad con lo regulado en el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Contra la aprobación de la Ordenanza podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Comillas, 19 de octubre de 2021.

La alcaldesa,
María Teresa Noceda.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS DE AUTOCONSUMO CONECTADAS A LA RED

PREÁMBULO

El cambio climático es uno de los principales retos a los que se enfrenta actualmente la sociedad. Tal y como refleja el Quinto Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el calentamiento del sistema climático es Inequívoco y con una clara influencia humana. La emisión continua de gases de efecto invernadero (GEI) causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo que hará que aumente la probabilidad de impactos graves para personas y ecosistemas.

Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de GEI en comparación con el año 1990, aumentar el uso de energías renovables (EERR) y mejorar la eficiencia energética.

A la vista de estos objetivos es evidente que no se puede hablar de una estrategia frente al cambio climático sin incluir el sector energético, no en vano, dos tercios de las emisiones de GEI tienen un origen energético. La gestión de la energía constituye una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático y en la evolución hacia una economía competitiva y sostenible. Las EERR y la eficiencia energética son actualmente áreas de oportunidad en las que la Comunidad de Cantabria está bien posicionada. Debemos aprovechar las potencialidades del sector energético como eje fundamental para avanzar hacia una Comunidad más sostenible.

CVE-2021-8764

MIÉRCOLES, 27 DE OCTUBRE DE 2021 - BOC NÚM. 207

La energía solar fotovoltaica es, sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes y la alta dependencia energética del Estado español y, en último lugar pero no menos importante, democratizar el modelo energético.

Conscientes de que las ciudades son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático, el Estado español ha introducido cambios en la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica. Dichos cambios se adelantaron en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y fueron desarrollados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Tal y como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local desempeña un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo que recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios.

Esta Ordenanza establece, por tanto, una regulación municipal que incentiva la implantación de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red en el ámbito local y permite el desarrollo de la generación eléctrica distribuida en todo el territorio, transformando a la vez el modelo económico relacionado con la generación eléctrica en uno más sostenible y ecológico.

Y esto ofreciendo claridad en los requisitos necesarios para la tramitación de las licencias urbanísticas a tal efecto y, simultáneamente, previendo bonificaciones en el ámbito impositivo municipal, concretamente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre Actividades Económicas.

Esta Ordenanza parte tanto de las previsiones hechas en el Plan de Acción para la implementación de la AGENDA 2030 Hacia una Estrategia Española de Desarrollo Sostenible así como de las contenidas en los artículos 25.2.a) y 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y de los artículos 74 y 103 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red que se ejecutan en bienes inmuebles y las medidas tributarias correspondientes que permitan su impulso.

2. El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación en las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que se ubiquen en cualquier bien inmueble situado en el término municipal de Comillas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo conectada a la red.

Tal y como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y

CVE-2021-8764

MIÉRCOLES, 27 DE OCTUBRE DE 2021 - BOC NÚM. 207

asociadas a los mismos, que es la misma definición que se da en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Será una instalación solar fotovoltaica de autoconsumo cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

Se considerarán instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red aquellas instalaciones de placas solares para autoconsumo que se encuentran conectadas en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a éste a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Asimismo, también tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución.

2. Potencia eléctrica instalada en las instalaciones fotovoltaicas.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (P_{nom}) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores (Art. 3.h RD 244/2019).

TÍTULO II: INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 3. Régimen de intervención administrativa.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, se declaran sujetas al régimen de declaración responsable las intervenciones necesarias para ejecutar una instalación de autoconsumo con energía solar fotovoltaica de potencia inferior a 10 kW.

2. Asimismo se someten al procedimiento de declaración responsable las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica de potencia superior a 10 kW cuando las obras que hayan de ejecutarse se encuentren dentro de los supuestos previstos en la ordenanza reguladora de la declaración responsable de obras menores del ayuntamiento de Comillas.

La declaración responsable permite el reconocimiento y ejercicio del derecho a ejecutar las obras declaradas, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al ayuntamiento por la normativa urbanística.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable de las obras, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con las obras desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir el inmueble al estado anterior al inicio de las obras, en los términos que establece la legislación urbanística.

3.- En el resto de los casos se tramitarán por el procedimiento de licencia de obra menor a tramitar por el procedimiento ordinario; o licencia de obra mayor, según los casos.

4.- Cuando afecten al Conjunto Histórico de la Villa de Comillas y su entorno delimitados en el Plan General de Ordenación Urbana de Comillas (Zona Casco Histórico) se tramitarán en todo caso como licencias por procedimiento ordinario, ya sean de obra menor o mayor.

Artículo 4. Presentación de la solicitud o comunicación.

1. Licencia o declaración responsable de la obra.

Con anterioridad a la realización de la instalación se tendrá que presentar ante el Ayuntamiento la declaración responsable o solicitud de licencia, que incluirá la siguiente documentación:

MIÉRCOLES, 27 DE OCTUBRE DE 2021 - BOC NÚM. 207

a) Solicitud de licencia o declaración responsable según modelo o solicitud normalizada del propio Ayuntamiento, que incluirá como mínimo:

- Acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación.
- Emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo.
- Presupuesto.
- Potencia eléctrica de la instalación.

b) Proyecto suscrito por técnico competente cuando lo requiera la naturaleza de la obra, con justificación por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible o, en el caso de no ser necesario proyecto eléctrico, memoria técnica de diseño de la instalación.

La memoria técnica de diseño debe de ir firmada por un instalador de Baja Tensión (BT), estando clasificado en la sección D (Instaladora), habilitación 0 (Baja Tensión), categoría 9 (Categoría Especialista / Instalaciones Generadoras de Baja Tensión). Se aportará la acreditación de dicho instalador.

c) Presupuesto detallado de la instalación.

d) Autoliquidación y justificante de pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y la tasa de servicios urbanísticos, en los supuestos de declaración responsable.

e) Imagen foto compositiva cuando así sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 5.

f) Autorizaciones previas exigidas cuando proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

2. Licencia o declaración comunicación previa de la actividad.

Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes y las instalaciones con excedentes acogidas a compensación no venden energía a la red y no realizan actividad económica, por lo que no se requieren licencia de actividad. De la misma forma, tampoco será necesario darse de alta en el correspondiente IAE ni darse de alta como productor de energía eléctrica.

Las instalaciones con excedentes que vendan energía a la red deberán presentar comunicación previa previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015 y en los artículos 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; conforme al procedimiento previsto en la ordenanza municipal reguladora de la Comunicación Previa para el Ejercicio de Determinadas Actividades Comerciales y de Servicios, y del Procedimiento de Comprobación; publicada en el Boletín Oficial de Cantabria extraordinario nº 63 de 31 de diciembre de 2013 y modificación publicada en el extraordinario nº 69 de 31 de diciembre de 2014.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante el Ayuntamiento de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo comunicado, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Así mismo, la resolución del Ayuntamiento que declare estas circunstancias puede determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica en el momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado por la ley, todo esto en conformidad con los términos establecidos en las normas sectoriales aplicables, según lo que regula la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las comunicaciones previas permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

A todos los efectos, la persona interesada está habilitada para ejecutar la instalación desde el momento de la presentación de la comunicación previa en el caso de licencia de actividad y de los documentos requeridos.

MIÉRCOLES, 27 DE OCTUBRE DE 2021 - BOC NÚM. 207

Artículo 5. Adaptación al entorno.

Las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo con energía solar fotovoltaica tienen que cumplir los criterios de integración paisajísticos contenidos en el planeamiento urbanístico y territorial, y en la normativa de protección del patrimonio. Se exigirá aportar un estudio de compatibilidad (incluyendo imágenes foto compositivas) junto con la solicitud o comunicación en aquellas instalaciones ubicadas en inmuebles dentro del Parque natural de Oyambre, zona casco Histórico regulada en el Plan General de Ordenación Urbana de Comillas, y en los catalogados como Bien de Interés Cultural y sus entornos de protección.

El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorará su integración arquitectónica y sus posibles perjuicios ambientales, incluyendo que no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable u otros elementos, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, una solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

La falta de adaptación al entorno, debidamente motivada, será causa de denegación de la autorización o suspensión de la actividad o de la obra previamente declaradas o comunicadas.

Artículo 6. Inscripción en el Registro.

Los titulares de instalaciones de energía solar fotovoltaica de autoconsumo pueden estar obligados a inscribirse en los registros estatales o autonómicos de autoconsumo de energía eléctrica, conforme a la legislación vigente.

Artículo 7. Otras autorizaciones.

1. Autorización autonómica.

Las instalaciones de generación de energía eléctrica de origen renovable que se pretendan realizar en suelo no urbanizable, requerirán autorización de la Comunidad Autónoma en los términos determinados en el artículo 115 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de ordenación del territorio y régimen urbanístico del suelo de Cantabria; o de la norma que la sustituya.

2. Otras autorizaciones.

Conforme a lo determinado en el Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del parque natural de Oyambre, las instalaciones de energía solar fotovoltaica de autoconsumo están permitidas en los suelos urbanos; y prohibidas en la zona de uso limitado definida en dicha norma.

En la zona de uso compatible y uso general requerirán autorización previa del órgano rector del Parque Natural.

Todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones concurrentes, derivadas de la normativa sectorial.

Artículo 8. Plazos.

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 4 meses a contar desde la fecha de la presentación de la comunicación previa ante el Ayuntamiento o de la fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea de aplicación.

2. El plazo máximo de ejecución es de 6 meses a contar desde la fecha de inicio de las obras.

Artículo 9. Condiciones de instalación.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

MIÉRCOLES, 27 DE OCTUBRE DE 2021 - BOC NÚM. 207

1.- Deberán cumplir los límites que determina el artículo 3.3.27 de la ordenanza del Plan General de Ordenación Urbana de Comillas (Instalaciones por encima de la altura de cornisa):

- Por encima del perfil máximo autorizado a un edificio sólo se permitirán las siguientes instalaciones: maquinaria de ascensores, calefacción, acondicionamiento de aire, caja de escaleras, chimeneas y paneles receptores de energía solar.

- Su diseño deberá ser cuidado y en los casos de nueva construcción deberá estar integrado en la composición del edificio, evitando la aparición anárquica de elementos de instalaciones y chimeneas.

- Estas instalaciones, cuya ubicación deberá ser justificada, no podrán exceder la altura máxima autorizada en más de tres metros, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de las especiales condiciones de composición en cubierta reguladas en las distintas zonas por condicionamientos estéticos y ambientales.

2.- En cubiertas inclinadas, podrán situarse paneles fotovoltaicos en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, salvo en edificios catalogados, en cuyo caso se estará a lo que dictamine favorablemente el órgano competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.

3.- En cubiertas planas, los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 375 cm. de altura, medido desde la cara inferior del último forjado, de conformidad con la figura de la ilustración.

El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes al lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.

No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (d), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel. En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.

4.- En las fachadas, podrán situarse paneles de captación de energía solar, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano, armonizándolos con la composición de la fachada y del resto del edificio, quedando supeditados a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística y, en su caso, en las ordenanzas de protección del paisaje vigentes. Se exceptúa aquellos casos donde el panel solar haga además las funciones de alero, donde sí que podrá sobresalir de la fachada.

5.- Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad, si no llevan aparejadas obras de construcción adicionales que aumenten la superficie edificada..

Artículo 10. Empresas instaladoras.

Las instalaciones fotovoltaicas deberán ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista IBT9 cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el REBT y la normativa sectorial de aplicación. En el proyecto de instalación solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada y deberán siempre detallarse las características de los elementos que la componen.

Una vez finalizados los trabajos la empresa instaladora habilitada deberá de emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

[2021/8764](#)

CVE-2021-8764